

De fazienda a los vecinos Comerciantes, que pueden
quelos Cegues de Pan, Carne, Huevos, y otros, y de otros
Comercios con aprecio Moderado.

3.^o

Item, que hagan pagar de todo lo necesario las Casas de
Junta de Casuarías, y de la Huma haciendo, que estén
con la curiosidad, y sea de todo pagar a mayor Derecho,
y que los Alcaldes de la Caxel tengan libro donde escriban
las Entradas y Salidas de Días los días en que se hacen
las Daciones las Causas de ellas, y de mandamos, que puesto
para que en todo tiempo se pueda saber como se administra
Justicia.

4.^o

Item que pueden con toda Vigilancia, que los may. que
fueren del Caudal del Dinero desta Villa no den ni guarden
Salida de el a su arbitrio, y que se hagan Repartimientos
de trigo ni dinero sino fuere en los Casos Arrengos, que la
Real Pragmatica Dispone, con Licencia Superior y a los
Penas por ella impuestas. en que desde luego se les da por
Condenados.

5.^o

Item que tengan Particular Vigilancia en la Huerta y
Vinas desta Villa no las diesen mayores ni menores
Cantidos, en conformidad de las Ordenanzas que tiene
confirmadas por su Mag. Pena de tres mill mrs a los
que fueren Omisos en su Obervancia, en que desde luego
se les da su Mag. y Condenados, y que se haga cargo
en la Residencia siguiente.

6.^o

Item que de tres a tres años hagan Vista y Conto
de los Moros de Arrengos desta Villa y de otras
que por las Licencias se haga entrega del

7.^o

Item que el Escrivano, que es o fuere de Junta
tenga precisa obligacion a hacer notorios estos mandatos
a los Juntes y a los Señores de las Casuarías y de
su Continuarion.

todos los quales dros Capítulos cumplan guarden y observen

